

5º.— La falta de pago de un día de ocupación, dará lugar a la caducidad de la licencia.

6º.— Los que solicitan el pago anual deberán hacer efectivas la cantidad por adelantado, no permitiéndose la colocación de mesas, sillas, etc., sin tener en su poder el correspondiente recibo justificativo del abono de derechos.

7º.— Los defraudadores podrán sufrir multas de hasta mil pesetas (1.000) sin perjuicio del cobro de los derechos correspondientes.

TARIFA	ZONA
	1 Resto
Por cada metro cuadrado de ocupación día	45 25

8º.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 724 del texto articulado de la vigente Ley de Régimen Local, esta Ordenanza seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Arnedo, septiembre de 1985.— El Alcalde.

#### DERECHO Y TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO EN EL MATADERO MUNICIPAL.

Obligación de contribuir:

Art. 1º.— De conformidad con lo determinado en el artículo 19 num. 22 del R.D. 3.250/76, se establece la tasa sobre la prestación de los Servicios de Matadero Municipal, que deberán abonar cuantos utilicen el referido que se declara obligatorio.

Tarifa:

Art. 2º.— Los servicios de Matadero y sus derechos correspondientes son los que se fijan en la siguiente tarifa:

SERVICIO Y CLASES DE GANADO QUE AFECTAN	PESETAS
Por el servicio de degüello:	
Por cada cabrito	14
Por cada cordero	29
Por cada oveja	29
Por cada carnero	29
Por cada cabrito mayor	29
Por cada ternera	329
Por cada novilla	329
Por cada vacuno mayor	329
Por degüello de cada cerdo	182
La matanza de urgencia de toda clase de reses realizada fuera de los días normales y horas normales de matanza, abonará por derechos de degüello el doble de la tarifa anteriormente consignada.	

Base de percepción:

Art. 3º.— Todo sacrificio de reses dentro del término municipal para su destino al abasto público o particular, deberá tener lugar en el

Matadero Municipal, salvo casos de autorización expresa, que se conceda con arreglo a la Ley, para el sacrificio en los domicilios particulares.

Art. 4º.— Los derechos establecidos en esta Ordenanza son absolutamente compatibles e independientes del arbitrio sobre el Consumo de Carnes, aun cuando ambos se hagan efectivos, en su caso, en el propio Matadero Municipal, una vez inspeccionados y declarados aptos para el consumo las diversas especies, por reunir las debidas condiciones de higiene y sanidad.

Art. 5º.— El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la Recaudación, quien señalará con las cargas o contrasenas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 6º.— Los derechos señalados en la anterior tarifa llevan comprendidas todas las manipulaciones de matanza, examen microscópico y servicios de acarreos.

Art. 7º.— En los casos no previstos que puedan presentarse se estará a lo que, sobre el particular, determine la Alcaldía.

Responsabilidades y defraudación:

Art. 8º.— Las defraudaciones de los derechos de Matadero en esta Ordenanza establecidos y las demás infracciones que se cometan, serán castigadas, atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo a la vigente Ley de Régimen Local, cuyo texto y demás que se dicten para su aplicación y desarrollo regiran en defecto de los previstos en esta Ordenanza.

Arnedo, septiembre de 1985.— El Alcalde.

#### TASAS PARA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES Y OBRAS

De conformidad con lo establecido en los puntos 3 y 4 del artículo 18 del Reglamento de Haciendas Locales y lo autorizado por el n.º 8 del artículo 19 del Real Decreto 3.250/76, de 30 de diciembre, se acuerda seguir percibiendo el derecho o tasa por licencias de construcciones urbanas mayores, de nueva planta y menores dentro de terrenos en la población y en el término Municipal respectivamente, como compensación parcial de gastos que representan los servicios de vigilancia, en beneficio del particular, solicitado todo ello con arreglo a las siguientes:

#### BASES

1º.— Serán objeto de esta exacción las licencias que preceptivamente se han de solicitar de las Autoridades Municipales para la ejecución de cualquier clase de construcciones y obras o instalaciones relacionadas con ellas dentro del término Municipal.

2º.— La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de licencia o de ser descubierta por la Inspección la realización de una obra sin haberse solicitado aquella y nacerá sobre la persona o entidad solicitante o ejecutante, respectivamente, haciéndose solidario del pago el propietario del inmueble caso de insolvencia de aquellas.

(Continuará)

## IV. Administración de Justicia

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

#### Sala de lo Civil

Sentencia. 4117

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos n.º 720 de 1983, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositivas, son del tenor literal siguientes:

ENCABEZAMIENTO.— En la Ciudad de Burgos a 18 de octubre de 1985.

Ilmo. Sr. Presidente.— Don José Luis Ollas Grinda.

Ilmos. Sres. Magistrados.— Don Rafael Pérez Albarellos y Don Juan Sancho Fraile.

La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de Menor Cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia N.º 1 de Logroño, y seguidos entre partes, de una, como demandante-apelado, Don Juan Francisco Segura Campos, mayor de edad, soltero, profesor de E.G.B., vecino de Villoslada de Cameros (La Rioja), representado en esta instancia por el Procurador Don Francisco Javier Prieto Sáez y defendido por el Letrado don Carlos Real Chicote, y de otra, como demandados-apelantes, Gan Incendios, Accidentes, Compañía Francesa de Seguros y Reaseguros, Incendios, Accidentes y Riesgos diversos, domiciliada en París, representada en esta instancia por el Procurador don Raúl Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado Doña Lourdes Briones Duñabeitia, y Don José Manuel Conde Calixto, con domicilio ignorado, que no ha

comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a él se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha quince de septiembre de 1983, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia N.º 2 de Logroño.

PARTE DISPOSITIVA.— FALAMOS: Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los presentes autos por el Juez de Primera Instancia N.º 1 de los de Logroño y revocando dicha resolución debemos absolver y absolvemos a los demandados Don José Manuel Conde Calixto y a la Entidad "Gan, Incendios, Accidentes, Compañía Francesa de Seguros y Reaseguros, Incendios, Accidentes y Riesgos Diversos" de la demanda contra ellos formulada por Don Juan Francisco Segura Campos. Todo ello sin hacer especial declaración de costas, en ninguna de las instancias.— Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al Ministerio Fiscal y al litigante no comparecido en esta instancia, en la forma prevenida para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Luis Ollas Grinda.— Rafael Pérez Albarellos.— Juan Sancho Fraile.— Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 4 de noviembre de 1985.

### MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LA RIOJA

Edicto.

4118

Don José Luis Conde-Pumpido Ferreiro, Magistrado de Trabajo de La Rioja:

Hago saber: Que en el procedimiento n.º 2685/83 que se tramita en